



Nombre del documento:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DIZTAS, YUCATAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Periodo que se publica:

Enero a Diciembre de 2013

Nombre y firma de la Secretaria Municipal:

C. MARIA VICTORIA PAT MAY
SECRETARIA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIA MUNICIPAL
2012 - 2015
DZITAS, YUCATAN.

Nombre y firma del titular de la UMAIP:

C. JOEL ISAAC MEDINA COLLI
TITULAR DE LA UMAIP

Fecha de generación del documento:

11 de Diciembre de 2011

Fecha de actualización de la información:

11 de julio de 2014



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2013:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dzitás, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2013.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Dzitás que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzitás, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzitás percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** se clasificarán como sigue:

| | |
|--|---------------------|
| I.- Impuesto Predial | \$ 21,000.00 |
| II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 5,500.00 |
| III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas | 10,000.00 |
| TOTAL DE IMPUESTOS: | \$ 36,500.00 |

Artículo 6.- Los **DERECHOS** se causarán por los siguientes conceptos:

| | |
|--|---------------------|
| I.- Derechos por Licencias y Permisos | \$ 9,000.00 |
| II.- Derechos por Servicios de Vigilancia | 2,000.00 |
| III.- Derechos por Servicios de Limpia | 2,000.00 |
| IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable | 5,000.00 |
| V.- Derechos por Certificados y Constancias | 3,000.00 |
| VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto | 2,000.00 |
| VII.- Derechos por Servicios de Cementerios | 5,000.00 |
| VIII.- Derechos por Servicios de Unidad de Acceso a la Información | 2,000.00 |
| IX.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público | 0.00 |
| X.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza | 5,000.00 |
| TOTAL DE DERECHOS: | \$ 35,000.00 |

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** serán las siguientes:

| | |
|--|--------------------|
| I.- Contribuciones de mejoras por obras | \$ 3,000.00 |
| II.- Contribuciones de mejoras por servicios | \$ 3,000.00 |
| TOTAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES: | \$ 6,000.00 |

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** serán los siguientes:

| | |
|---|-------------|
| I.- Productos derivados de bienes inmuebles | \$ 1,000.00 |
| II.- Productos derivados de bienes muebles | \$ 1,500.00 |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| III.- Productos Financieros | \$ 2,000.00 |
| IV.- Otros Productos | 1,000.00 |
| TOTAL DE PRODUCTOS: | \$ 5,500.00 |

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS**, se clasificarán de la siguiente manera:

| | |
|---|--------------------|
| I.- Infracciones por faltas administrativas | \$ 3,000.00 |
| II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal | 500.00 |
| III.- Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal | 500.00 |
| IV.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio | 1,000.00 |
| TOTAL DE APROVECHAMIENTOS: | \$ 5,000.00 |

Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** serán:

| | |
|---------------------------------------|------------------------|
| Participaciones federales y estatales | \$ 9'043,300.00 |
| TOTAL DE PARTICIPACIONES: | \$ 9'043,300.00 |

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** serán:

| | |
|---|------------------------|
| I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal. | \$ 3'609,600.00 |
| II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal. | 1'749,400.00 |
| TOTAL DE APORTACIONES: | \$ 5'359,000.00 |

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** serán:

| | |
|---|----------------|
| Ingresos provenientes de Crédito | \$ 0.00 |
| TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | \$ 0.00 |

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2013, ascenderá a: \$ 14'490,300.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios se servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán se aplicarán las siguientes tablas:

| COLONIA O CALLE | TRAMO ENTRE CALLE | Y CALLE | \$ POR M2 |
|------------------------------|-------------------|---------|-----------|
| SECCION 1 | | | |
| DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25 | 16 | 14 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24 | 19 | 25 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA CALLE 24 | 13 | 19 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17 | 18 | 24 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 19 | 10 | 18 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25 | 14 | 16 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 14 | 19 | 25 | \$ 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ 9.00 |
| SECCION 2 | | | |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29 | 16 | 24 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24 | 25 | 29 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24 | 29 | 33 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33 | 16 | 24 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 31 | 14 | 16 | \$ 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ 9.00 |
| SECCION 3 | | | |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29 | 24 | 26 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 25 | 29 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 25 | 26 | 34 | \$ 12.00 |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------------------------------------|----|----|----------|
| DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34 | 25 | 33 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 29 | 33 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33 | 14 | 16 | \$ 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ 9.00 |
| <u>SECCION 4</u> | | | |
| DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25 | 24 | 26 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 19 | 25 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25 | 26 | 34 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34 | 13 | 25 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 13 | 19 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17 | 24 | 26 | \$ 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ 9.00 |
| <u>TODAS LAS COMISARIÁS</u> | | | \$ 9.00 |

| <u>RÚSTICOS</u> | <u>\$ POR HECTÁREA</u> |
|------------------------|-------------------------------|
| BRECHA | \$ 248.00 |
| CAMINO BLANCO | \$ 496.00 |
| CARRETERA | \$ 743.00 |

| <u>VALORES UNITARIOS</u> | | <u>AREA</u> | <u>AREA MEDIA</u> | <u>PERIFERIA</u> |
|---------------------------------|--------------------|----------------------|--------------------------|-------------------------|
| <u>DE CONSTRUCCION</u> | | <u>CENTRO</u> | | |
| TIPO | | \$ POR M2 | \$ POR M2 | \$ POR M2 |
| | DE LUJO | \$ 1,700.00 | \$ 1,300.00 | \$ 800.00 |
| CONCRETO | DE PRIMERA | 1,500.00 | 1,100.00 | 700.00 |
| | ECONÓMICO | 1,300.00 | 900.00 | 500.00 |
| | DE PRIMERA | 600.00 | 500.00 | 400.00 |
| HIERRO Y ROLLIZOS | ECONÓMICO | 500.00 | 400.00 | 300.00 |
| | INDUSTRIAL | 900.00 | 700.00 | 500.00 |
| ZINC, ASBESTO O TEJA | DE PRIMERA | 500.00 | 400.00 | 300.00 |
| | ECONÓMICO | 400.00 | 300.00 | 200.00 |
| CARTON Y PAJA | COMERCIAL | 500.00 | 400.00 | 300.00 |
| | VIVIENDA ECONÓMICA | 200.00 | 300.00 | 100.00 |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El impuesto predial se calculará aplicando el factor de 0.005 al importe del valor catastral que se determine.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 43 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo.....8% del ingreso.
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....10% del ingreso.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|-----------------------------|-------------|
| I.- Vinaterías o licorerías | \$ 6,000.00 |
| II.- Expendios de cerveza | \$ 6,000.00 |

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, se pagará un derecho de \$ 600.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

| | |
|-------------------------|-------------|
| I.- Cantinas o bares | \$ 5,500.00 |
| II.- Restaurante-Bar | \$ 5,500.00 |
| III.- Súper y minisúper | \$ 5,500.00 |

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

| | |
|-----------------------------|-------------|
| I.- Vinaterías o licorerías | \$ 2,000.00 |
| II.- Expendios de cerveza | \$ 2,000.00 |
| III.- Cantinas o bares | \$ 2,000.00 |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------|-------------|
| IV.- Restaurante-Bar | \$ 2,000.00 |
| V.- Súper y minisúper | \$ 2,000.00 |

Artículo 22.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|--|----------|
| I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción | \$ 20.00 |
| II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción | \$ 20.00 |
| III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción | \$ 20.00 |
| IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una | \$ 20.00 |

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 800.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

| | |
|--|---|
| I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja | \$ 20.00 por M2. |
| II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta | \$ 20.00 por M2 |
| III.- Por cada permiso de remodelación | \$ 20.00 por M2 |
| IV.- Por cada permiso de ampliación | \$ 20.00 por M2 |
| V.- Por cada permiso de demolición | \$ 20.00 por M2 |
| VI.- Por cada permiso de ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos | \$ 20.00 por M2 |
| VII.- Por construcción de albercas | \$ 5.00 por M3 de capacidad |
| VIII.- Por construcción de pozos | \$ 2.00 por metro lineal de profundidad |
| IX.- Por construcción de fosa séptica | \$ 2.00 por M3 de capacidad |
| X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales | \$ 2.00 por metro lineal |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará una cuota de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por los servicios de seguridad pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| I.- Por jornada de 6 horas | \$ 100.00 |
| II.- Por hora adicional | \$ 10.00 |

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 3.00 por cada predio habitacional y \$ 3.00 por cada predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- I.- Por toma doméstica \$ 10.00
- II.- Por toma comercial \$ 20.00
- III.- Por toma industrial \$ 50.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------|
| I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento | \$ 5.00 |
| II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | \$ 3.00 |
| III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 5.00 |

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------------|---------------------|
| I.- Locatarios fijos | \$ 100.00 mensuales |
| II.- Locatarios semifijos | \$ 50.00 Diario. |

CAPÍTULO VII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

| | |
|--|-------------|
| a).-Por temporalidad de 2 años: | \$ 200.00 |
| b).- Adquirida a perpetuidad | \$ 2,000.00 |
| c).- Refrendo por depósitos de restos a 2 años | \$ 180.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

| | |
|---|-----------|
| II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones municipales. | \$ 400.00 |
| III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. | \$ 50.00 |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII

Derechos por Servicios de Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Son objeto de este derecho los servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, por los que se pagará:

| | |
|---|------------------|
| I.- Por cada copia simple | \$ 1.00 por hoja |
| II.- Por cada copia certificada | \$ 3.00 por hoja |
| III.- Por información en discos magnéticos y CD | \$ 20.00 por c/u |
| IV.- Por información en discos en formato DVD | \$ 30.00 por c/u |

CAPITULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPITULO X

**Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de
Matanza de Animales de Consumo**

Artículo 34.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Matanza de Ganado

| | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| II.- Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos derivados de Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en las formas establecidas en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos Al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones Judiciales;

VI.- Adjudicaciones Administrativas;

VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;

VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y

IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación.

Artículo 44- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.